



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 71/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0045, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Padre Rogelio y Organización de Comunitarios contra el veto presidencial sobre ley que crea el Parque Nacional Loma Miranda.
<u>SÍNTESIS</u>	La Fundación Padre Rogelio y Organización de Comunitarios mediante instancia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) interpuso ante este tribunal una acción de inconstitucionalidad contra el veto presidencial sobre ley que crea el Parque Nacional Loma Miranda.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Padre Rogelio y Organización de Comunitarios contra el veto presidencial sobre ley que crea el Parque Nacional Loma Miranda.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Padre Rogelio y Organización de Comunitarios, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua, contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo a la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el señor Georges Bernard Bavaud, hoy recurrido constitucional, presenta una querrela por violación de propiedad y una solicitud de desalojo al señor Ricardo Canales Lantigua, en relación a la Parcela núm. 3730, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, siendo declarado culpable por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.</p> <p>Al sentirse inconforme con dicha sentencia, el referido señor Canales interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Ante el desacuerdo del señalado fallo, presentó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles por su Segunda Sala. En ocasión de la no conformidad con la misma, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Canales Lantigua, contra la Resolución núm. 1538-2014, dictada en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 1538-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala, conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Canales Lantigua, a la parte recurrida, señor Georges Bernard Bavaud y al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a que el señor Jesús Antonio Escalante Jiménez presentó una querrela con constitución en actor civil en contra del señor Hjalmar Alexander García Feliz, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual declaró al señor Hjalmar Alexander García Feliz culpable de robo agravado y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385, y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano.</p> <p>No conforme con esta decisión el señor Hjalmar Alexander García Feliz interpone un recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual anuló la sentencia recurrida en apelación y envió el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.</p> <p>Apoderado como tribunal de envío, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la culpabilidad del señor Hjalmar Alexander García Feliz; decisión esta que fue recurrida por el imputado mediante un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero solo en relación a lo solicitado en cuanto a la extinción de la acción, por haber transcurrido en el proceso un plazo de más de tres años, siendo declarado inadmisibile.</p> <p>En consecuencia, el hoy recurrente Hjalmar Alexander García Feliz interpuso contra esta última sentencia, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Constitucional restaure los derechos alegadamente vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Hjalmar Alexander García Feliz, contra la Resolución núm. 3600-2014 dictada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil catorce (2014) por la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hjalmar Alexander García Feliz, a la parte recurrida, señor Jesús Antonio Escala y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se desprende que el señor Rubén Consoro Jiménez interpuso un recurso de tercería contra el señor Roberto Campaña, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicha decisión fue recurrida mediante un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A la decisión rendida en apelación le fue interpuesto un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibles en virtud de que no reúne la cuantía mínima para recurrir en casación. Los señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), por no cumplirse los requisitos establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, y a la parte recurrida, señor Rubén Consoro Jiménez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS:	Contiene votos particulares.
---------------	------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Rey Sosa, Sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan De Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente De Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estevez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, contra la Sentencia núm. 548 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en un proceso de Saneamiento, en el que figuran como reclamantes los actuales recurrentes y recurridos, relativo a las Parcelas Nos. 536-005.5945, 536-005.5946, 536-005.5947, 536-005.5948, 536-005.5949, 536-005.5950, 536-005.5951, 536-005.5952, 536-005.5953, 536-005.5944, resultantes de la localización de posesión dentro de la Parcela núm. 536, Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 20090107, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), favoreciendo como adjudicatarios de las indicadas parcelas a los actuales recurridos. Esta decisión fue confirmada con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, mediante la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue igualmente rechazado por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Sentencia núm. 548, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión constitucional.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, Sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan De Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente De Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estevez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 548, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Brígida Altagracia Monción Martínez, Pedro Celestino Gómez Monción, Franklyn Reynoso Sosa, Sucesores de José María Tejada, Miguel Cordero, Leoncio Gómez, Santo Monción, Pedro María Reynoso, Ana Rosa Monción, Cecilio Cordero Martínez, Icelso Gómez, Juan De Jesús Gómez Ventura, Francisco Gómez, Fredy Monción, Vicente De Jesús Cordero, José Bartolo Peña, Silvano Monción, Pedro Pablo Gómez Gómez, Parmenio Antonio Gómez Barrientos, José Bartolo Peña Then, Miguel Cordero, Regino Gómez, Silvano Monción Martínez, Francisco Antonio Gómez Barrientos, Antonio Vargas Estevez, Daniel Guzmán, Santos Monción Martínez, Pedro María Ramos Reynoso y Manuel Gómez; y a la parte recurrida, sucesores de Antonio Rivas, Janse</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Antonio Rivas, Rafael Vargas, Yofaris Rafael Rivas, Rafael Rivas, Ramón Eugenio García, María Lisis Josefina Rivas, Carmen Damaris Rivas Cabreja y Marisela Altagracia Rivas Cabreja.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de demanda en suspensión interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015).</p>
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una litis sobre derecho registrado interpuesta por la sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A. en contra de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, en relación a las parcelas núms 141, 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, resultó apoderado de la indicada litis, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las parcelas 326 y 451 a nombre del señor Juan Pablo Sierra, así como las constancias anotadas que registran los derechos de la entidad Urbanización El Mogote, C. por A. respecto de las parcelas 141 y 451.</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández interpusieron formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue acogido y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante dicha sentencia, además, se declaró inadmisibles las litis sobre derecho registrado; decisión que fue recurrida en casación por ante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, rechazó las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández relativo a la inadmisión por cosa juzgada y, en cuanto al fondo, se confirmó la sentencia recurrida en apelación.</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández recurrieron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de demanda en suspensión interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández; a la parte recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Francisca Peña Sánchez, Kendra Villilo y Erika Villilo contra la Sentencia núm. 510, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados iniciada por la señora Ana Francisca Peña Sánchez, contra la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, sobre la cual decidió el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante Sentencia núm. 294 de fecha 30 de julio de 2007. No conforme con dicha decisión, la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Sentencia núm. 20132055, de fecha cinco (5) de junio de dos mil trece (2013). Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. La señora Ana Francisca Peña Sánchez, inconforme con la decisión dictada en casación, conjuntamente con las ocupantes del inmueble objeto del litigio, las señoras Kendra Villilo y Erika Villilo, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Ana Francisca Peña Sánchez, Kendra Villilo y Erika Villilo contra la Sentencia núm. 510, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, los recurrentes, las señoras Ana Francisca Peña Sánchez, Kendra Villilo y Erika Villilo, y a la recurrida, la señora Yohanna Yudelka Peña Peláez, así como a los señores Erick José Núñez Ubiera, José Abraham Núñez González, y a la entidad Banco Múltiple BHD – LEON.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0232, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un accidente de tránsito en que resultaron lesionados los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la señora María Del Carmen Cabral Mejía De Díaz, con oponibilidad a la compañía PROSEGUROS, S. A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No conforme con dicha decisión los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, inconformes con la decisión dictada en casación, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 282, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Joan Manuel Martínez Zabala, Islander Isaac Batista Peña, José É. Amirkal García De La Rosa, Hussein Nikzad Mendoza Rojas y José Edwin Jesús Rodríguez Rodríguez, y a los recurridos, la señora María Del Carmen Cabral Mejía De Díaz y la compañía Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso, Compañía de Seguros, S. A., (PROSEGUROS).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión de la demanda por violación al régimen de condominio interpuesta por la señora Alba Azcona Payano, ya fallecida y de quien los recurridos son sus continuadores jurídicos, contra el señor Rafael Mercedes Paulino Valera por tener operando por más de 10 años un colmado y Liquor Store en el apartamento de su propiedad en el Condominio Plaza Independencia, construido sobre el Solar núm. 8-Refundido, de la Manzana núm. 429, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Dicha demanda fue conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Dicho tribunal dictó la sentencia núm. 2647, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual acogió la referida demanda y prohibió que el indicado negocio siguiera funcionando en el mencionado lugar.</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera interpuso recurso de apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el indicado recurso de apelación y confirmó parcialmente la decisión recurrida, según la Sentencia núm. 20111099, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011).</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de recurso de casación, por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, mediante la decisión objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera contra la Sentencia núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera y a los recurridos, los señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Gregorio Rodríguez contra la sentencia núm. 353, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de abril del dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el proceso que nos ocupa inició con una demanda en reparación de daños y perjuicio alegadamente sufrido en ocasión de un accidente de tránsito. Dicha demanda fue incoada por el señor Gregorio Rodríguez contra el José Luis Cedeño López y la compañía Seguros Constitución, S.A., el primero en calidad de propietario que participó en el accidente y el segundo en calidad de entidad aseguradora de dicho vehículo.</p> <p>De la indicada demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile, mediante la Sentencia de núm. 00295-2012, dictada en fecha veintinueve (29) de febrero.</p> <p>La referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo, según sentencia núm. 916-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Contra esta última sentencia se interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gregorio Rodríguez contra la Sentencia núm. 353, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), por las razones que se indicaron anteriormente.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente el señor Gregorio Rodríguez, y a la parte recurrida, el señor José Luis Cedeño López y la compañía de Seguros Constitución, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**